

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017 20140007800
Causantes	Ana Cecilia Urquijo de Nivia y Jorge Enrique Nivia García
Asunto	Señala fecha para audiencia

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la Dra. DIANA PAOLA RUIZ GARCÍA, apoderada del heredero LUIS FERNANDO NIVIA URQUIJO, describió en tiempo el traslado de la **objeción a la partición**.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas dentro del presente incidente, y se hace como sigue:

I.- Por la parte incidentante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir el presente incidente el escrito del incidente y los documentos allegados con el mismo

II.- Por la parte incidentada, Dra. DIANA PAOLA RUIZ GARCÍA:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir el presente incidente el escrito con el cual se describió el traslado

A fin de llevar a cabo la audiencia del art. 502 del C.G.P., se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 p.m)** del día **quince (15)** del mes de **diciembre** del año **2022**, en donde se resolverá lo relacionado a las objeción presentada a la partición.

Se advierte a las partes que deben asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, Google Duo o cualquier otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho Judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Radicado 11001311001720140007800

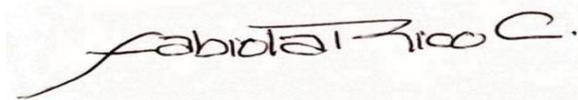
Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho **con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

La audiencia se realizará, aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes, si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado (inciso 2, numeral 2 del Art. 372 del C.G.P)

Por secretaría comuníquesele a los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 188 De hoy 17-11-2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

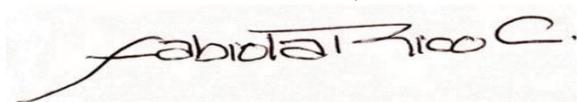
Clase de Proceso	Declaración de unión marital de hecho
Radicado	11001311001720180019800
Demandante	Yuranys Isabel Moreno Castillo
Demandado	Luis Augusto Rincón Pinto
Asunto	Ordena actualizar oficio

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, allegada a través del correo institucional de este Juzgado el 15/11/2022, presentada por el señor LUIS CARLOS RESTREPO VANEGAS, quien con los documentos anexos allegados (copia de la sentencia de aprobación de remate proferida el 11 de septiembre de 2019, por el Juzgado Diecisiete de Ejecución Civil Municipal y copia del certificado de tradición, acredita ser el actual propietario del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40656842, se DISPONE:

Por **Secretaría actualícese y repítase** el oficio No. 1293 del 25 de octubre de 2021 (fl. 133) y hágasele entrega al peticionario.

C Ú M P L A S E

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Filiación extramatrimonial
Radicado	11001311001720180096100
Demandante	Nohora Yaneth Bermúdez Vargas
Demandados	Herederos de Arturo Bermúdez
Asunto	Ordena fijar en lista excepciones de mérito

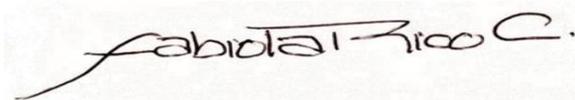
Verificada la actuación surtida dentro del presente asunto, se observa que el curador ad-litem de los demandados herederos indeterminados del causante Arturo Bermúdez, Dr. JUAN CARLOS RUIZ CHAVES, en tiempo allegó escrito de contestación de demanda **presentando excepciones de mérito** (ítem 013), las cuales no se han corrido, por lo que se DISPONE:

Secretaría proceda a la mayor brevedad posible a fijar en lista de traslados del art. 110 del C.G.P., las excepciones de mérito presentadas por el curador ad-litem de los demandados herederos determinados del causante Arturo Bermúdez, vista en el ítem 013 del expediente digital.

De otra parte, téngase en cuenta que tanto la demandante como los demandados determinados, a través del apoderado actor, el 02/08/2022 a las 11:55, allegaron escrito en donde **están renunciando de mutuo acuerdo a las excepciones de mérito** presentadas por los abogados de los demandados en los diferentes escritos defensivos (numeral 009 del expediente digital), por lo que se ordena que dichas defensas no se fijen en lista de traslados; y respecto a las demás manifestaciones allí contenidas serán tenidas en cuenta y valoradas en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 188 De hoy 17-11-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Consulta & Arresto
Radicado	110013110017 20190005800 M.P. No 632-18 R.U.G. 2945-16
Incidentante	Angélica Yanely Suarez Romero
Incidentado	Juan Alberto Gutiérrez Forero
Comisaria	Comisaria Once de Familia de Suba

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Angélica Yanely Suarez Romero, solicitó Medida de Protección en favor suyo y, contra del señor Juan Alberto Gutiérrez Forero, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Once de Familia de Suba, el día 26 de julio de 2018, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Juan Alberto Gutiérrez Forero, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, psicológica, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Angélica Yanely Suarez Romero.

Por solicitud de la señora Angélica Yanely Suarez Romero, se dio inicio, el 09 de agosto de 2018, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 02 de octubre de 2018. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ FORERO, como sanción multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora ANGÉLICA YANELY SUÁREZ ROMERO.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2019 confirmó la Resolución proferida el día 02 de octubre de 2018 en su integridad, decisión que le fue notificada a la accionado el día 05 de abril de 2019 mediante comunicación por aviso, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, pago que se realizó el día veintidós (22) de mayo de 2022. Se demostró por la Comisaria que el señor JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ FORERO canceló la multa impuesta por la Comisaria Once de Familia de Suba, en auto de fecha 02 de octubre de 2018 y confirmada por este despacho en providencia de fecha 27 de febrero de 2019 por valor de tres millones doscientos catorce mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$ 3.214.968) como se observa de la copia del recibo visto en el folio (379) del expediente; no hay lugar a la conversión de multa en arresto.

Por solicitud de la señora Angélica Yanely Suarez Romero, se dio inicio, el 16 de noviembre de 2018, al trámite del segundo incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma. (20/03/2019)

La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 13 de mayo de 2019. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ FORERO, como sanción multa equivalente a treinta (30) días de arresto, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora ANGÉLICA YANELY SUÁREZ ROMERO, razón por la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2019, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

La Comisaría Once de Familia de Suba recibió un documento que presentó el señor JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ FORERO, por medio de apoderado judicial solicitando la nulidad del acto del 13 de mayo de 2019, razón por la cual el Juzgado 17 de Familia se abstuvo de dictar la conversión en arresto hasta tanto no se solucionara dicha petición. El 11 de febrero de 2020, la Comisaria se pronunció negando la solicitud de nulidad que interpuso el accionado; razón por la cual el apoderado del accionado presentó el recurso de apelación y esta diligencia fue admitida por la Comisaria Once de Familia de Suba y se ordenó remitirla a este despacho para resolver sobre lo pertinente. El Juzgado Diecisiete de Familia mediante providencia de 21 de junio de 2022, no revocó el auto de fecha 11 de febrero de 2020 y solicitó que el expediente entrara al despacho para seguir surtiendo las partes del proceso y resolver sobre el segundo incidente de la medida de protección.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Once de Familia de Suba en esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 13 de mayo de 2019, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del segundo incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ FORERO, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: "(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló:

“(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son.”

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó“(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto ya la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)”

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...” y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a treinta (30) días de arresto, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por segunda vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, que proceda a la captura del señor JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.951.205 para que sea recluido, en arresto, por el término de TREINTA (30) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

1. **CONFIRMAR** la Resolución proferida el 13 de mayo de 2019, por Comisaría Once de Familia de Suba, en el trámite del incidente por segundo Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora ANGÉLICA YANELY SUÁREZ ROMERO en contra del señor JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ FORERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** en contra del señor JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.951.205 para que sea recluido, en arresto, por el término de TREINTA (30) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

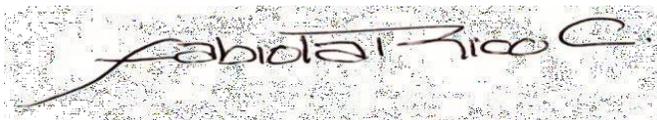
OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.951.205 a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

3. **ORDENAR** a la Comisaría Once de Familia de Suba en esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.
4. **OFÍCIESE**, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.
5. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
6. **ENVIAR** el expediente Comisaría Once de Familia Suba de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciense.**

CUMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- No Arresto – primer desacato
Radicado	11001311001720190005800 M.P. No. 632-18 R.U.G. 2945-16
Incidentante	Angélica Yanelly Suarez Romero
Incidentado	Juan Alberto Gutiérrez Forero
Comisaria	Comisaria Once de Familia de Suba

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Angélica Yanelly Suarez Romero, solicitó Medida de Protección en favor suyo y, contra del señor Juan Alberto Gutiérrez Forero, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Once de Familia de Suba, el día 26 de julio de 2018, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Juan Alberto Gutiérrez Forero, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, psicológica, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Angélica Yanelly Suarez Romero.

Por solicitud de la señora Angélica Yanelly Suarez Romero, se dio inicio, el 09 de agosto de 2018, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 02 de octubre de 2018. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ FORERO, como sanción multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora ANGÉLICA YANELLY SUÁREZ ROMERO.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2019 confirmó la Resolución proferida el día 02 de octubre de 2018 en su integridad, decisión que le fue notificada a la accionado el día 05 de abril de 2019 mediante comunicación por aviso, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, pago que se realizó el día veintidós (22) de mayo de 2022.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Once de Familia de Suba en esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ FORERO canceló la multa impuesta por la Comisaria Once de Familia de Suba, en auto de fecha 02 de octubre de 2018 y confirmada por este despacho en providencia de fecha 27 de febrero de 2019 por valor de tres millones doscientos catorce mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$ 3.214.968) como se observa de la copia del recibo visto en el folio (379) del expediente; no hay lugar a la conversión de multa en arresto, razón por la que no se dará aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: "(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimo s legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...)."

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: "(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..." y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1. **NO PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** en contra del señor JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.951.205 por las razones expuestas en la parte

motiva de esta providencia.

2. **ENVIAR** el expediente Comisaría Once de familia de Suba en esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Oficiese.**

CUMPLASE
La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico', is written over a rectangular area with a light, textured background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divorcio de matrimonio civil en reconvencción
Radicado	11001311001720200043300
Demandante	Katiusca Trespacios Gutiérrez
Demandado	Pedro Jose Castro Mora

TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte actora (demandada en reconvencción), no se pronunció al traslado otorgado en auto del 24 de mayo del año en curso.

ABRASE a PRUEBAS el presente trámite incidental de la siguiente manera:

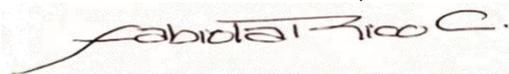
DOCUMENTAL:

Téngase como tal la actuación surtida en el presente asunto.

Una vez en firme, ingrese el expediente al Despacho a fin de decidir de fondo las excepciones previas propuestas

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 188 De hoy 17/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divorcio de matrimonio civil en reconvencción
Radicado	11001311001720200043300
Demandante	Katiusca Trespalcios Gutiérrez
Demandado	Pedro José Castro Mora

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado OSCAR ENRIQUE PADILLA RAMOS, como apoderada de la señora KATIUSCA TRESPALACIOS GUTIÉRREZ (Art. 76 C.G.P.)

2.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto como apoderada de la señora antes referida, a la abogada MERCEDES FANNY VILLAMIL PACHON, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el numeral 015 del expediente virtual.

3.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la parte demandante principal, recorrió en tiempo, las excepciones de mérito presentadas por su contraparte y contestó la demanda de reconvencción proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se correrá el traslado respectivo una vez se resuelvan las excepciones previas propuestas (numeral 014 del expediente virtual).

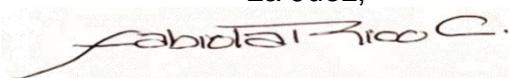
4.- ABRIR cuaderno separado con el escrito de excepciones previas propuestas y obrante en el numeral 014 del expediente virtual, por cuanto a las mismas se les dará el trámite establecido por el art. 101 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, se corre traslado a la parte actora en reconvencción, por el término legal de 3 días, para los fines indicados en la norma en comento. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- ESTESE a lo anterior y al hecho de que aún no se han resuelto las excepciones previas propuestas, los petentes respecto de sus escritos obrantes en los numerales 016 a 019, 021 y 022 del expediente virtual, los cuales se despachan desfavorablemente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 188 De hoy 17/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017 20200058200
Causantes	Héctor Fabio Barco Marín y Ana Aidée Suárez Arbeláez
Asunto	Señala fecha para audiencia

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la Dra. MARTHA NELLY JIMÉNEZ DURAN, apoderada de los herederos FABIO ALBERTO BARCO SUÁREZ, JOSÉ GERMAN BARCO SUÁREZ y JOSÉ NORBERTO BARCO SUÁREZ, recorrió en tiempo el traslado de los **inventarios y avalúos adicionales** presentados por la contraparte, quien los objetó.

De conformidad con lo señalado en el numeral 3º del art. 501 del C.G.P., en concordancia con el art. 169 y 170 Ibidem, a fin de resolver la objeción presentada, se decreta la siguiente prueba de oficio:

Primero: Téngase como pruebas los documentos allegados con los escritos de presentación de los inventarios y avalúos adicionales como en el escrito de objeción, vistos en los numerales 035 y 039 del expediente digital.

Segundo: Alléguese, tanto por el apoderado quien presenta los inventarios y avalúos adicionales como por la apoderada que los objeta, un **dictamen pericial** directamente con entidades o profesionales especializados, en los términos del art. 444 del C.G.P., sobre los lotes números 0988 y 0989, que forman un globo de terreno en la sección UNICA, ubicada en el JARDIN SAN PEDRO CLAVER DEL CEMENTERIO DE LA INMACULADA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20097796, objeto de esta objeción.

Se requiere a los togados, para que a más tardar cinco (5) días hábiles antes de la fecha en la que se llevara a cabo la audiencia aquí programa, alleguen dichos dictámenes a este juzgado, con las constancias de habérselos compartidos a la contraparte.

A fin de llevar a cabo la audiencia del art. 502 del C.G.P., se señala la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m)** del día **veinte (20)** del mes de **enero** del año **2023**, en donde se resolverá lo relacionado a las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos adicionales por la apoderada antes mencionada.

Se advierte a las partes que deben asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, Google Duo o cualquier otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho Judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Radicado 11001311001720200058200

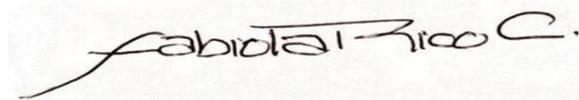
Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho **con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes, si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado (inciso 2, numeral 2 del Art. 372 del C.G.P)

Por secretaría comuníquesele a los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 188 De hoy 17-11-2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20210037900
Ejecutante	Gloria Elizabeth Vélez Pérez
Ejecutado	Nelson Epifanio López López

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales junto con sus anexos e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

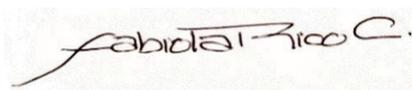
1.- Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados las respuestas al oficio 723 del 07 de junio de 2022, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá- Cundinamarca, con nota devolutiva y que obran en los numerales 015 Y 017 del expediente virtual.

2.- Así mismo, se ordena agregar al expediente la respuesta a los ordenados en auto de fecha 25 de enero de 2022, por parte de DATA CRÉDITO, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y CIFIN obrante en los numerales 016, 019 y 020 respectivamente del expediente virtual, la cual se pone en conocimiento de los interesados.

3.- Se reconoce al Dr. LIBER ANTONIO LIZARAZO PEREZ como apoderado sustituto de la parte ejecutante GLORIA ELIZABETH VÉLEZ PÉREZ, en los términos y conforme al poder de sustitución otorgado por la Dra. IMELDA GARCÍA AYALA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 188

De hoy 17/11/2022

El secretario, Luis Cesar Sastoque

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210071500
Ejecutante	Jennifer Caicedo Alfonso
Ejecutado	Luis Eduardo Ramírez Veloza

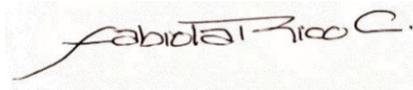
De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales junto con sus anexos e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados la respuesta al oficio 800 del 16 de junio de 2022, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, con nota devolutiva y que obra en el numeral 027 del expediente virtual.

2.- Así mismo, se ordena agregar al expediente la respuesta al oficio 1197 del 26 de agosto de 2022, por parte de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. obrante en el numeral 029 del expediente virtual, la cual se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 188

De hoy 17/11/2022

El secretario, Luis Cesar Sastoque

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso- católico
Radicado	110013110017 20220068300
Demandante	Damaris Arámbula Lizcano
Demandado	Hamilton Cerón Toledo

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso- católico** que mediante apoderada judicial instaura **DAMARIS ARÁMBULA LIZCANO** en contra de **HAMILTON CERÓN TOLEDO**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

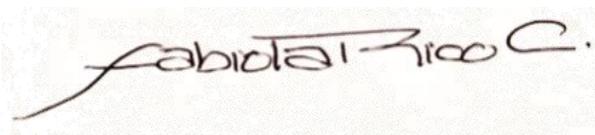
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo los preceptos del art. 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme a lo estipulado en los artículos 291 y ss del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado.

Reconócese a la Dra. LILIANA DEL SOCORRO HOYOS GIRALDO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 188	De hoy 17/11/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

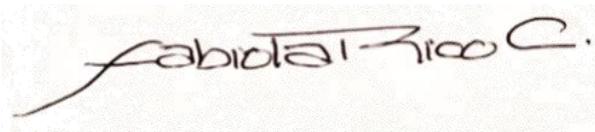
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso- católico
Radicado	110013110017 20220068300
Demandante	Damaris Arámbula Lizcano
Demandado	Hamilton Cerón Toledo

Se rechaza de plano el memorial denominado “Demanda de reconvencción de fijación de cuota de alimentos” como quiera, que en primer lugar dicho escrito no va dirigido a este despacho judicial, indicándose que va dirigido al Juzgado 22 de Familia, por otra parte, el proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso es un proceso verbal, mientras que el proceso de fijación de cuota de alimentos es un proceso verbal sumario siendo improcedente la acumulación de los mismos, finalmente se le precisa a la apoderada judicial que si lo pretendido es regular el tema de custodia, alimentos y visitas de los menores hijos de las partes, el juez se pronuncia al respecto en el trámite del proceso siempre y cuando estos asuntos no hayan sido regulados por otra autoridad administrativa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 188

De hoy 17/11/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200070700
Demandante	Olga Benavides Anacona
Demandado	Jorge Luis Martínez Arteta
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del acta de conciliación No. 036, suscrita por las partes, el **21 de julio de 2022**, ante el Juez de Paz de conocimiento de Kennedy de Bogotá, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del alimentario **JUNIOR SANTIAGO MARTÍNEZ ARTETA** (hoy mayor de edad) y en contra del padre del mismo, señor **JORGE LUIS MARTINEZ ARTETA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **seiscientos mil pesos M/cte (\$600.000,00)**, correspondiente a las **cuotas de alimentos** dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de julio a septiembre de 2022, a razón de \$200.000,00 c/u.

2.- Por la suma de **un millón quinientos veinte mil doscientos diez pesos M/cte (\$1.520.210,00)**, correspondiente al valor del **pago del semestre de la universidad del alimentario** dejado de cancelar por el ejecutado, conforme a lo acordado en la conciliación celebrada por las partes el 21 de julio de 2022 ante el Juez de Paz de conocimiento de Kennedy.

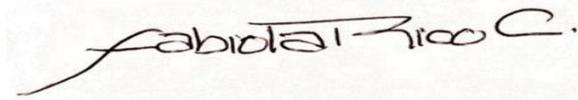
3.- Por las cuotas alimentarias y vestuario que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

4.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce al Dr. ALVARO YEZID RODRÍGUEZ MANRIQUE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 188 De hoy 17-11-2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017 20220074400
Causante	Rafael Serrano Silva y Josefina Tovar de Serrano
Demandantes	José Remigio Serrano Tovar y otros
Asunto	Declara abierto y radicado demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión doble e intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión doble e intestada** de los causantes **Rafael Serrano Silva y Josefina Tovar de Serrano**, quienes fallecieron en esta ciudad de Bogotá, el 15 de marzo de 2019 y 12 de enero de 1985, respectivamente, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a **José Remigio Serrano Tovar, María Aurora Serrano de Camargo, Carlos Arturo Serrano Tovar, Ana Stella Serrano Tovar y Blanca Janneth Serrano Tovar**, como herederos de los causantes RAFAEL SERRANO SILVA y JOSEFINA TOVAR de SERRANO, en calidad de hijos; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Se reconoce a **Lenis Katherine Fuertes Serrano, Leidy Carolina Fuertes Serrano y Angie Alejandra Fuertes Serrano**, como herederos de los causantes RAFAEL SERRANO SILVA y JOSEFINA TOVAR de SERRANO, en calidad de sobrinas, por **derecho de transmisión** de su difunta madre **María Elsa Serrano Tovar**, quien falleció el 21 de mayo de 2021; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Cuarto: Se reconoce al señor **Daniel Felipe Medina Serrano** como **CESIONARIO** de los derechos que le puedan corresponder a la heredera **Gloria Stella Serrano Tovar**, en calidad de hija de los causantes RAFAEL SERRANO SILVA y JOSEFINA TOVAR de SERRANO, dentro de la presente sucesión; quien adquiere los derechos en los términos a que se contrae la Escritura Pública No. 556 del 22 de marzo de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Cali, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Quinto: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibídem, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

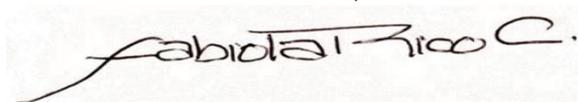
Sexto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Séptimo: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Octavo: Se reconoce personería para actuar en este proceso al Dr. LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, como apoderado judicial de los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 188 De hoy 17-11-2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero